

Año: 2023

Expediente: 16926/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 156 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 156 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, esto con base en la siguiente:

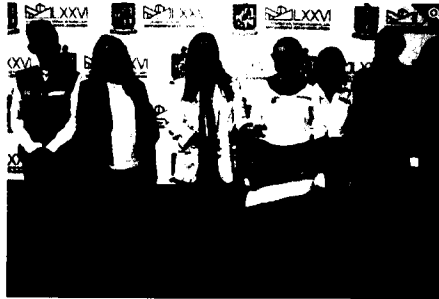
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se le conoce como Honorable Congreso al lugar o recinto donde se reúnen las y los diputados para conformar el Poder Legislativo de un Estado; las y los diputados son las personas elegidas por el pueblo para que les represente en el Parlamento, por este motivo es que a esta sede también se le conoce como “La casa del Pueblo”.

Al ser este lugar donde reside la democracia de las y los Nuevoleoneses, se crea un punto de encuentro en donde se les debe permitir a todas las personas sin distinción alguna el poder coincidir, dialogar y cuestionar a sus representantes, porque es aquí donde se discuten y aprueban leyes que determinan su vida y sus intereses.

En ese tenor, y con base en que no se debe coartar ninguna acción tendiente a la manifestación de los derechos, deseo visibilizar un acto de discriminación ocurrido en las instalaciones de este recinto al impedir el acceso a una mujer que portaba una bandera con franjas de diversos colores conocida como bandera del orgullo lésbico, hechos que fueron documentados por diversas notas periodísticas quedando en evidencia el hecho sucedido de la siguiente forma:

Acusa discriminación por impedir ingreso de morenista



02 min 30 seg
Minam García
Monterrey, México(26 abril 2023).- Desde la tribuna del recinto de sesiones, la **Diputada local de la Bancada 4T. Anyli Hernández**, denunció que una guardia de seguridad del Congreso había impedido la entrada de una dirigente de Morena por portar una bandera de la comunidad lésbica en el **Día de la Visibilidad Lésbica**, y exigió tomar medidas por ese acto

de discriminación

Mostrando la bandera que portaba **Elizabeth Banda**, **Secretaría de las Mujeres en la dirigencia estatal de Morena**, dijo que no podía discriminar a nadie

PERSF

Los hechos previamente descritos fueron perpetrados aparentemente por una guardia de seguridad, quien le solicitó a la mujer que la portaba, que le entregara la bandera para poder aprobar su acceso, hecho que coartó sus libertades tanto de expresión como de manifestación.

Esta acción no es la primera vez que sucede, ya otros colectivos han vivido ese trato selectivo y diferenciado, porque las personas que custodian las instalaciones del congreso han hecho uso discrecional de sus facultades e investidura para permitir o no el acceso al recinto atendiendo a creencias y convicciones personales, de esto tenemos como evidencia el siguiente medio en relación a hechos ocurridos en el año 2020.



Dominio
43 min · 🌐

...

Mario Rodríguez, del Movimiento por la Igualdad, inició con los gritos de reproche hacia personal de seguridad del Poder Legislativo, por dejar entrar a un grupo Pro Vida con pancartas, cuando a éste se lo negaron.
#DominioLocal



Todas las personas tenemos el derecho a ser tratadas por igual, con independencia de la clase, religión, creencias, sexo, género, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo primero así como su correlativo de la Constitución Estatal.

El derecho a la igualdad y la no discriminación también lo contempla la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León teniendo como objeto el promover y garantizar el derecho a la igualdad real de oportunidades y de trato de las personas.

La discriminación se configura cuando una persona no puede disfrutar de sus derechos humanos o de otros derechos legales en condiciones de igualdad con otras personas debido a una distinción injustificada. Razón por la que existen diversos ordenamientos legales con la finalidad de erradicar este tipo de conductas como se describe a continuación.

La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- *Las autoridades del Estado de Nuevo León, en colaboración con los demás Entes Públicos, deberán garantizar que todos los individuos gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la presente, y demás leyes, y en los derechos fundamentales del ser humano.*

Así mismo impulsarán, promoverán, gestionarán y garantizarán la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Estado de Nuevo León. Además, generarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

Con base en lo anteriormente expuesto es que se puede acreditar que al impedir o condicionar el acceso de una o varias personas por traer, portar o vestir cualquier accesorio con el que ejerza su libertad de expresión y manifestación es discriminación.

Razón por la que, a este poder Legislativo le corresponde hacer lo conducente para evitar que más personas sean discriminadas y se les restrinja el acceso al recinto por el uso de determinadas prendas y/o accesorios de manera discrecional violentando así a mujeres y personas que pertenecen a determinados grupos vulnerables, sobretodo en la casa del pueblo que es donde se hacen reformas a las leyes, motivo por el cual someto a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforma el artículo 156 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 156.- Las personas que asistan a las sesiones se presentarán con el decoro que exige el lugar a que asisten, no podrán portar armas, deberán guardar silencio, respeto y compostura y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración; **podrán llevar consigo prendas, pañuelos, banderas o cualquier otro accesorio siempre y cuando este último, no represente un peligro evidente para el desarrollo de las sesiones.**

...

TRANSITORIO

ÚNICO. ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

Aprobado el presente Decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los diez días naturales contados a partir de la fecha de vencimiento para formular observaciones por parte del Titular del Ejecutivo, o en el caso de existir

observaciones dentro del plazo constitucional, a partir de la recepción por parte del Poder Ejecutivo de las constancias de la aprobación de nueva cuenta del presente Decreto.

Si el Titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente Decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación integra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

Monterrey, Nuevo León, a tres de mayo de 2023.



JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



Año: 2023

Expediente: 16927/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe Diputada **María Guadalupe Guidi Kawas** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, las Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Irais Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación ambiental, según expresa el Ministerio de Medio Ambiente, “*se trata de un proceso a través del cual buscamos transmitir conocimientos y enseñanzas a la ciudadanía, respecto a la protección de nuestro entorno natural, la importancia fundamental sobre resguardar el medio ambiente, con el fin de generar hábitos y conductas en la población, que le permitan a todas las personas tomar conciencia*

de los problemas ambientales en nuestro país, incorporando valores y entregando herramientas para que tiendan a prevenirlos y resolverlos”¹.

Asimismo, es un componente esencial en la formación de ciudadanos responsables y comprometidos con el cuidado y preservación del medio ambiente, este tipo de educación, busca fomentar la conciencia crítica sobre los problemas ambientales, desarrollar habilidades para la toma de decisiones informadas, y fomentar la participación activa en la resolución de problemas ambientales.

En el contexto de la educación básica, la inclusión de la educación ambiental es fundamental para fomentar una **cultura de responsabilidad ambiental desde temprana edad**.

Ahora bien, los niños, niñas y jóvenes son la población más vulnerable a los efectos del cambio climático y otros problemas ambientales, la UNICEF, en un artículo publicado en agosto del 2021, afirmó que ²*“9 de cada 10 niños y niñas de América Latina y el Caribe están expuestos al menos a dos crisis climáticas y ambientales”*, y, por lo tanto, es crucial que desde temprana edad se les enseñe la importancia del cuidado del medio ambiente y se les brinden herramientas para que puedan actuar en consecuencia.

De igual manera, **La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en su artículo 2°, establece que la educación ambiental es un derecho y una obligación del Estado, así como de las personas físicas y morales.

¹ ¿Qué es Educación Ambiental? (s. f.). educacion.mma.gob.cl. <https://educacion.mma.gob.cl/que-es-educacion-ambiental/>

² 9 de cada 10 niños y niñas de América Latina y el Caribe están expuestos al menos a dos crisis climáticas y ambientales. (s. f.). <https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/ninos-ninas-america-latina-y-caribe-expuestos-cambio-climatico#:~:text=En%20el%20mundo%2C%20mil%20millones,de%20la%20Infancia%20de%20UNICEF.>

Bajo este contexto, la educación ambiental es un componente fundamental para el cumplimiento de los objetivos y principios establecidos en la ley, así como para la promoción del desarrollo sostenible.

La inclusión de la educación ambiental en la educación básica está en línea con las disposiciones internacionales establecidas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, específicamente en el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 4:
³ *“Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todas y todos”.*

Del mismo modo, en la educación básica está en línea con los compromisos adquiridos por México en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, así como en el Acuerdo de París. Estos compromisos buscan fomentar una cultura de responsabilidad ambiental y promover la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático.

Además, actualmente en el Estado de Nuevo León, la educación ambiental es un tema que adquiere especial relevancia. De acuerdo con el Informe de Calidad del Aire en el Área Metropolitana de Monterrey de 2019, la calidad del aire en la región de Nuevo León ha sido un problema constante en los últimos años, y la contaminación atmosférica puede tener efectos negativos en la salud de la población. Además, el Estado ha enfrentado también problemas de deforestación, desertificación, pérdida de biodiversidad, entre otros.

³ ODS 4: *Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todas y todos.* (s. f.). ONU Mujeres.
<https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/women-and-the-sdgs/sdg-4-quality-education#:~:text=ODS%204%3A%20Garantizar%20una%20educaci%C3%B3n,vida%20para%20todas%20y%20todos>

De esta manera, la educación ambiental puede ser una herramienta efectiva para abordar estas problemáticas y promover hábitos más saludables y responsables en la población.

En este sentido, la modificación al artículo 65 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para incluir la educación ambiental en la educación básica es esencial para promover el desarrollo sostenible y el bienestar de la población y del medio ambiente en Nuevo León. Esto permitiría que los estudiantes adquieran desde una temprana edad conocimientos, habilidades y valores para actuar de manera responsable frente a los problemas ambientales y contribuir a la construcción de una sociedad sostenible.

Para dar mayor claridad, a continuación, se muestra un cuadro comparativo, en donde se podrán observar las propuestas de cambios legislativos presentados.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Artículo 65.- La Secretaría, con la participación de las autoridades educativas competentes, promoverá ante las instituciones de educación media y superior en el Estado y ante organismos dedicados a la investigación tecnológica y científica, el desarrollo de planes para la formación de especialistas en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado.	Artículo 65.- La Secretaría, con la participación de las autoridades educativas competentes, promoverá ante las instituciones de educación básica, media y superior en el Estado y ante organismos dedicados a la investigación tecnológica y científica, el desarrollo de planes para la formación de conciencia, especialistas en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado.
SIN CORRELATIVO	Asimismo, se fomentarán campañas de educación ambiental en conjunto con las instituciones y la participación ciudadana en temas como el calentamiento global, la

	disposición de agua, la deforestación, los patrones de producción y consumo, así como en los principios de sustentabilidad.
Artículo 67.- El Estado y los Municipios fomentarán la investigación científica y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.	Artículo 67.- El Estado y los municipios promoverán programas y actividades de educación ambiental en todos los niveles educativos y en la sociedad en general como herramienta fundamental para fomentar la conciencia, responsabilidad ambiental, prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA EL ARTÍCULO 65 Y 67; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 65, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 65.- La Secretaría, con la participación de las autoridades educativas competentes, promoverá ante las instituciones de educación **básica**, media y superior en el Estado y ante organismos dedicados a la investigación tecnológica y científica, el desarrollo de planes para la formación de **conciencia**, especialistas en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado.

Asimismo, se fomentarán campañas de educación ambiental en conjunto con las instituciones y la participación ciudadana en temas como el calentamiento global, la disposición de agua, la deforestación, los patrones de producción y consumo, así como en los principios de sustentabilidad.

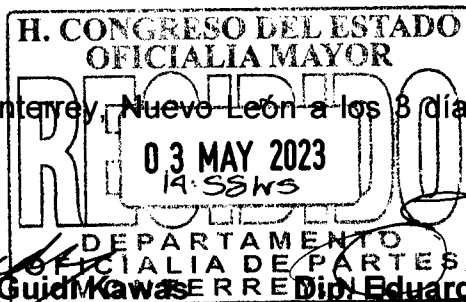
Artículo 66. ...

Artículo 67.- El Estado y los municipios **promoverán programas y actividades de educación ambiental en todos los niveles educativos y en la sociedad en general como herramienta fundamental para fomentar la conciencia, responsabilidad ambiental**, prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 3 días del mes de mayo de 2023.




Dip. María Guadalupe Guzmán


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández

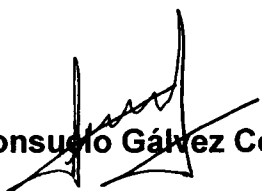

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Héctor García García


Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN FECHA 03 DE MAYO DE 2023.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 36, Y DE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho administrativo se ocupa de la organización, funcionamiento, poderes y obligaciones de la administración pública y de tutelar las relaciones jurídicas que se establecen entre los distintos órdenes de gobierno y las personas que están sujetas a su jurisdicción.

La justicia abierta es indispensable como modelo de gobernanza, pero más allá de eso, la pandemia nos demostró la necesidad y la conveniencia del uso de las tecnologías de la información, no solo para generar una atención más focalizada a la ciudadanía, sino también para aportar a mejorar el medio ambiente al permitirnos ahorrar papel.

Además, esta clase de herramientas permite darles a los ciudadanos la misma importancia y confianza que la que se espera se tenga en las resoluciones y decisiones de la autoridad, al solucionar las problemáticas cotidianas a la brevedad.

Aprovechar las herramientas tecnológicas puede contribuir a mejorar el servicio público al permitir realizar distintas diligencias que se desarrollan fuera de las instalaciones de la institución tales como emplazamientos, notificaciones, y en general comunicaciones entre las partes dentro de un proceso, lo que amplía y facilita el derecho de acceso a la justicia, al derecho de petición y la cercanía entre gobernados y gobernantes para dejar atrás los procesos burocráticos y retrasados que no permiten avanzar con proyectos y/o procedimientos que pueden ser simples.

De entre los desafíos que plantea la notificación electrónica están el diseño que permita autenticar al destinatario del acto y al emisor de este, para lo cual se han creado mecanismos como la firma electrónica mediante sistema claves que resultan únicas y privadas. Por otro lado, está el tema de los expedientes que permite tener localizables y accesibles los documentos necesarios para una adecuada defensa y pleno conocimiento de las actuaciones.

Asimismo, se ha hablado de la necesidad de prever mecanismos que permitan conocer la autoría los documentos que integran el expediente y que contienen los expedientes para que exista plena certeza.

Ahora bien, el derecho comparado nos ha permitido conocer aquellos principios que hacen funcional el recién denominado “derecho informático”:

- a) **Facilitación:** el cual refiere que cuando el Poder Legislativo establece normas que generan expedientes electrónicos se facilita la adopción de estos mecanismos donde la ventaja es actuar con independencia del espacio y del tiempo, o sea en tiempo real, y en espacios simultáneos e indefinidos. Así un mismo acto, una resolución, por ejemplo, puede ser notificado en forma inmediata a su dictado a un número indeterminado de interesados, en forma simultánea e independiente de su localización geográfica.
- b) **Equivalencia funcional:** Este principio consiste en que la firma electrónica tiene la misma validez y eficacia que la firma autógrafa, y, además, agrega algunas ventajas.
- c) **Neutralidad Tecnológica:** atender a ese principio de tal manera que la legislación o la reglamentación no quede supeditada a una tecnología específica y sea necesario un cambio constante de normas; y
- d) **Estandarización:** solicitar requisitos iguales para tramites iguales.

El día de hoy, el municipio de Monterrey implementó las notificaciones electrónicas para facilitar el conocimiento de los trámites administrativos, idea que considero debe ser difundida para que sea posible que todos las y los habitantes del estado puedan tener la misma facilidad de acceso, por lo que propongo incorporar la posibilidad de realizar notificaciones electrónicas en todo el orden municipal, considerando que es importante acercar los gobiernos municipales a las personas, así como facilitar la vida de los nuevoleonenses sin importar en que municipio vivan.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 35 recorriendo el subsecuente, por adición de un artículo 36 BIS y por modificación el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 35. ...

Las resoluciones podrán ser notificadas de manera electrónica cuando así lo solicite el particular, debiendo registrarse en la base de datos correspondiente con una cuenta de correo electrónico válida desde el primer escrito que presenten.

...

Artículo 36. Desde el primer escrito que presenten, los particulares deberán señalar domicilio en cualquier municipio del área metropolitana de Monterrey, **o bien, solicitar la notificación vía electrónica mediante una dirección de correo electrónico previamente registrada**, comunicando el cambio de **domicilio o de correo electrónico** para que se hagan las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso de que los particulares no cumplan con las anteriores prevenciones, las notificaciones que deban ser personales se harán en la forma prevista en la fracción IV del Artículo 38 de esta Ley.

Artículo 36 BIS. Para poder solicitar la notificación electrónica, se deberá realizar el registro de los datos de identificación y correo electrónico.

Para ello, las instancias administrativas, incluidos los gobiernos municipales, deberán habilitar en sus portales de internet la posibilidad de registrar los datos que se estimen necesarios bajo un nombre de usuario y contraseña personal que permita notificar a las resoluciones y actos correspondientes al acceder.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades administrativas deberán de realizar las acciones necesarias para generar el acceso al registro correspondiente y habilitar las notificaciones vía electrónica teniendo 200 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para implementar las obligaciones en el previstas.

TERCERO. El gobierno estatal, a través de la Secretaría de Gobierno deberá verificar y coordinar las acciones necesarias para la entrada en vigor del registro a que se refiere el presente Decreto.

CUARTO. El costo de las acciones que se realicen para la implementación del presente Decreto, correrá con cargo al presupuesto previsto para el ejercicio fiscal 2023.

En caso de no resultar suficiente, se deberá prever los recursos necesarios para el próximo ejercicio fiscal.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 04 de mayo de 2023




Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma el artículo 36, y de adicionan los artículos 35 y 36 bis de la ley de justicia administrativa para el estado y municipios de nuevo león.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL FUERZA CIVIL, EN MATERIA DE INGRESO A ESA INSTITUCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona
el artículo 29 Bis a la Ley de la Institución Policial Estatal
Fuerza Civil**



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García** y **Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 29 BIS A LA LEY DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL ESTATAL FUERZA CIVIL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, es la obligación de todas las autoridades del estado garantizar que todos puedan gozar de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, impulsarán, promoverán, gestionarán y garantizarán la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Estado de Nuevo León.

Igualmente, la ley en su artículo 5 prohíbe cualquier forma de discriminación en el Estado. Además, conceptualiza el concepto de discriminación expresado en forma de diversos actos, acciones y manifestaciones, en contra de personas y comunidades, con el propósito de amular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Entre los actos discriminatorios el referido artículo incluye *“tener tatuajes o perforaciones corporales”*

Por otra parte, de acuerdo con el portal de internet de la Gobierno del Estado, para el reclutamiento de personas interesadas en formar parte de las fuerzas de seguridad, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:



Si tienes entre 19 y 35 años, buscas una opción de vida para ti y tu familia y quieres servir a tu estado, la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León tiene un lugar para ti en sus corporaciones de: *Fuerza Civil y Fuerza Penitenciaria.*



***Solo unos pocos se atreven a portar el uniforme;
Solo unos cuantos tienen lo necesario***

Requisitos

- Tener entre 19 y 35 años.
- Ciudadano Mexicano.
- Estatura mínima hombres: 1.65 mts.
- Estatura mínima mujeres: 1.55 mts.
- Peso de acuerdo a la estatura.
- Ningún tatuaje a la vista.
- Sin antecedentes penales.
- Escolaridad mínima de Preparatoria.
- Presentar la siguiente papelería:
 - Licencia de conducir.
 - Credencial de elector (copia por ambos lados).
 - Acta de nacimiento (copia).
 - CURP (copia).
 - Comprobante de domicilio (copia de recibo de agua, luz, teléfono o gas reciente).
 - Cartilla liberada.
 - Último certificado de estudios (copia por ambos lados).
 - R.F.C. con homoclave expedido por el SAT.
 - En caso de ser exmilitar, se requiere oficio de baja.

Como se puede apreciar, uno de los requisitos para ingresar a Fuerza Civil y Fuerza Penitenciaria, es que el interesado no tenga “ningún tatuaje a la vista”.

Este requisito resulta claramente violatorio de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León. Adicionalmente, la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil no establece como impedimento para el ingreso,

permanencia y promoción, a las instituciones policíacas del Estado, que la persona tenga tatuajes.

La misma trasgresión a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, se presenta en las disposiciones que emiten los municipios, en relación con el servicio profesional de carrera policial. En ellas, se incluye como requisito no presentar tatuajes, ni perforaciones corporales; aunque al personal femenino se le permite una perforación en cada oreja.

Se reitera que este requisito constituye una forma de discriminación en contra de quienes buscan ingresar a Fuerza Civil y Fuerza Penitenciaria, lo que limita el derecho de la persona a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo; derecho tutelado por la Constitución federal y local.

A mayor abundamiento, resulta orientador lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia de la Magistrada Norma Lucía Piña Hernández, en el Amparo en Revisión 4865/2018, derivado de una demanda de un trabajador por daño moral, en contra de una sociedad mercantil, al alegar discriminación por portar un tatuaje con un símbolo de suástica o esvástica en el lugar de trabajo. La empresa terminó la relación laboral después de que el afectado se negara a borrar u ocultar dicho tatuaje, por las quejas de otros empleados que se identificaban como judíos.

Un juez ordinario civil de la Ciudad de México concedió la razón al afectado y condenó a la empresa al pago de una indemnización por daño moral, así como a ofrecer una disculpa pública en un diario nacional.

La empresa apeló la decisión y la condena fue revocada por una sala del tribunal superior de la Ciudad de México. Posteriormente, el afectado promovió un amparo directo contra la determinación de la sala, que fue concedido por un tribunal colegiado de la Ciudad de México. Ante ello, la empresa interpuso recurso de revisión, del cual conoció la SCJN por relacionarse directamente, con el derecho a la igualdad y no discriminación.

El más Alto Tribunal de la Nación desestimó el amparo. Considero que no existió discriminación de la empresa al terminar la relación laboral, por la negativa de la persona de ocultar o borrar un tatuaje con la cruz suástica o esvástica, exhibido frente a trabajadores que se identifican como judíos. Pero, el caso permitió analizar el derecho a la igualdad y no discriminación como principio que debe ser observado

por autoridades y particulares, **sin que ello impida posibilidad de hacer distinciones justificadas.**

El resolutivo en cuestión aludió a precedentes de la Corte respecto de que igualdad reconocida en el artículo 1º constitucional, es un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.

Al respecto, en la ejecutoria del amparo directo 6/2008, el Pleno de esta Suprema Corte determinó que nuestra Ley Fundamental reconoce el principio de dignidad de la persona humana, pues el artículo 1º constitucional prohíbe expresamente toda forma de discriminación que atente contra ella y contra los derechos y libertades enunciados por el texto de esa norma, y reconoció que la dignidad humana es base y condición sobre la cual descansan los demás derechos fundamentales necesarios para que el ser humano desarrolle integralmente su personalidad.

Adicionalmente, señaló que el derecho al libre desarrollo de la personalidad entraña la facultad de toda persona de ser individualmente como quiere ser, sin coacciones ni controles injustificados por parte del propio Estado o de otras personas, el derecho a decidir sus metas y objetivos de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera; en suma, la facultad de elegir su proyecto de vida y la forma como quiere lograrlo; por tanto, entre las expresiones de ese derecho está, en lo que interesa, la libertad de elegir su apariencia personal, como un aspecto que configura la forma en que quiere proyectarse ante los demás, por ende, a la persona corresponde elegir al respecto conforme a su autonomía.

Por lo tanto, **en los considerandos del Amparo en Revisión 4865/2018, se mencionó que la portación de tatuajes es una práctica que, por regla general, goza de protección constitucional, en tanto que es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y de la libre expresión;** además, la legislación interna de la Ciudad de México, contempla la prohibición de discriminar a cualquier persona por el hecho de tener tatuajes.

De igual manera, se argumentó que esta protección, abarca distintos contextos en los que se encuentre o se desarrolle la persona tatuada, entre ellos, el espacio y ámbito laboral en el que, por regla general, patrones y compañeros de trabajo están conminados a respetar la libre decisión y la libre expresión de la persona en cuanto a su apariencia corporal y no interferir en ese ejercicio, menos condicionar el

derecho fundamental al trabajo negando el acceso al mismo por la portación de tatuajes.

Se agregó que la libertad de expresión tiene un alto valor democrático; que en lo personal permite manifestar aspectos de la individualidad por cualquier medio, inclusive un tatuaje, en ejercicio de este derecho y del libre desarrollo de la personalidad. **No obstante, se precisó que estos derechos pueden ser válidamente restringidos, particularmente cuando su expresión configure un discurso de odio.** Es decir, aquellos que tienen por objeto generar discriminación, hostilidad y violencia, y que pueden manifestarse también a través de símbolos.

De manera similar, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León establece en su artículo 198 Bis 5 requisitos de altura para ser integrante de los elementos de seguridad del Estado de Nuevo León. Dicha disposición representa una violación a los derechos laborales de aquellas personas que busquen integrarse a las actividades de seguridad pública, así como del libre desarrollo de la personalidad pues se vulnera el proyecto de vida de todas las personas que no cumplan con estos estándares de estatura.

Así las cosas, en congruencia con los criterios de la Primera Sala de la SCJN, así como en lo dispuesto por la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, la presente iniciativa prohíbe discriminar a quien presente tatuajes y pretenda ingresar a Fuerza Civil y Fuerza Penitenciaria.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito de la manera más atenta a la Presidencia, se sirva dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente, proyecto de

DECRETO:

PRIMERO.- Se ADICIONA el artículo 29 BIS a la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, para quedar como sigue:

Artículo 29 BIS. No podrá negarse el ingreso, profesionalización, permanencia o promoción en la carrera policial, a quien porte tatuajes o perforaciones.

Se exceptúa de la disposición anterior, la portación de tatuajes con símbolos que representen un discurso de odio.

Del mismo modo, no podrá negarse el ingreso, profesionalización, permanencia o promoción en la carrera policial en razón de estatura.

SEGUNDO.- Se **DEROGA** la fracción III del artículo 198 Bis 5 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 198 Bis 5.- Para ser policía en cualquiera de las modalidades previstas por esta Ley, agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos, de reinserción social y en los de internamiento y de adaptación social de adolescentes se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos

I a II....

III. Se deroga

IV a XIV...

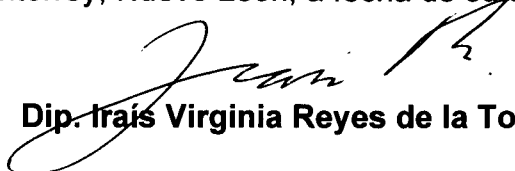
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- EL Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos en un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán ajustar sus disposiciones, a lo dispuesto por el mismo.

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición en lo que se oponga a lo preceptuado por el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Año: 2023

Expediente: 16932/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera** **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García** y **Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El punto focal de la agenda de género es el de lograr la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, tanto en las oportunidades como en la participación que ambos tienen al ser miembros de la sociedad desde los ámbitos privados como lo es el hogar, hasta los ámbitos públicos como lo es la política.

La reforma constitucional en materia electoral del año 2014 constituyó un pilar fundamental para lograr la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones ante los hombres pues dicha reforma elevó a rango constitucional el principio de *Paridad de Género*. Si bien en aquel momento la reforma se limitó únicamente a las candidaturas del poder legislativo, tanto a nivel Federal como Local, diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas de materia electoral, así como algunos congresos locales, han implementado medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar la existencia de condiciones igualitarias para que las mujeres puedan ejercer de forma plena y efectiva sus derechos humanos políticos-electorales.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en materia de paridad en Comisiones del Congreso.

A su vez, en junio del 2019 se aprobó la reforma Constitucional la cual consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos del Estado (Mexicano) en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública.

En ese tenor de ideas, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su resolución CEE/CG/34/2020 recuerda la Recomendación general No. 25 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en la cual exhorta a los Estados miembros de la convención a adoptar medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” en su artículo 5 señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

No obstante, y muy a pesar de los esfuerzos legislativos que se han desempeñado en esta materia, el trabajo de alcanzar la plena participación política de las mujeres ha sido incumplido por los titulares del poder Legislativo. Si bien el gabinete del presidente Andrés Manuel López Obrador se presentó al inicio de sus funciones en el 2018 como el primer gabinete paritario, la renuncia de múltiples mujeres que integraban este gabinete ha llevado al ejecutivo Federal a caer en el incumplimiento de lograr una paridad total y transversal ya que actualmente el gabinete se compone por 12 hombres y 7 mujeres lo que contraviene el artículo 41 Constitucional el cual a la letra menciona:

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo

Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

De lo anterior, es posible observar que la responsabilidad de realizar nombramientos a las personas titulares de las secretarías de despacho bajo el principio de paridad se extiende también a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

En lo que corresponde al Estado de Nuevo León, es de celebrarse que la anterior legislatura, al igual que la presente, LXXV y LXXVI respectivamente, han sido las precursoras en mantener la paridad de género entre las y los legisladores del Estado. A su vez, se reconoce que el Gobierno Estatal es el primero en crear un gabinete paritario en Nuevo León.

Sin embargo, la tarea de la paridad ha quedado pendiente en las actividades legislativas pues actualmente en el H. Congreso del Estado solamente 10 de las presidencias de las 26 comisiones de dictamen legislativo son ocupadas por una mujer. Es decir, pese a que las mujeres representamos el 50% de la presente legislatura, en términos de ejercicio de poder, no estamos igualmente representadas, puesto que aún son los diputados de género masculino quienes tienen la responsabilidad de llevar a cabo la dictaminación de la mayoría de los asuntos que se estudian en este Congreso.

Dichas comisiones son: Cuarta de Hacienda y Desarrollo Municipal, Educación, Cultura y Deporte, Gobernación y Organización Interna de los Poderes, Hacienda del Estado, Juventud, Movilidad, Presupuesto, Salud y Atención a Grupos Vulnerables, Igualdad de Género y Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal. Destacando que las comisiones que más carga legislativa poseen, y con mayor impacto para la regulación del estado son: Puntos Constitucionales, Legislación y Justicia y Seguridad Pública, mismas que se encuentran presididas por hombres. Es importante observar que desgraciadamente, a las mujeres se les asigna la presidencia de las comisiones con menor impacto político.

Si bien se contamos con múltiples logros en materia de paridad de género en distintos órdenes de gobierno, aún queda mucha tarea pendiente para lograr una plena participación política de las mujeres y es nuestra responsabilidad seguir

luchando para alcanzar una paridad transversal y real. Es necesario generar acciones de igualdad al interior de los trabajos de este poder legislativo.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presente a esta soberanía para su dictaminación.

Es por lo aquí expuesto que pongo a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforman el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y se adiciona un cuarto párrafo para quedar como sigue:

ARTICULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once **Diputaciones: una Presidencia, una Vice-Presidencia, una Secretaría y ocho Vocalías, electas o ratificadas** por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional.

En el caso de la Comisión para la Igualdad de Género **la Presidencia**, invariablemente, será anual y se asignará de manera rotativa entre los Grupos Legislativos constituidos en el Congreso.

Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán en proporción al número de **diputaciones** de cada Grupo Legislativo.

La integración de las Comisiones de Dictamen Legislativo, así como de sus Presidencias, deberá realizarse en observancia al principio de Paridad de Género.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en materia de paridad en Comisiones del Congreso.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

**Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IMPONER MEDIOS PUNITIVOS QUIEN AFECTE ARROYOS Y CAÑADAS.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GOMEZ, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA y HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 Y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **iniciativa de reforma por adición de una fracción XI al artículo 446, del Código Penal Para el Estado de de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La zona metropolitana de Monterrey, además de parte importante del territorio de Nuevo león, está conformada por numerosas formaciones montañosas. En el caso de la metrópoli, es notoria la ubicación de valles, que se encuentran a los pies de una orografía en la que destacan elevaciones como: el cerro del Topo Chico, La Sierra de las Mitras, La Sierra Madre Oriental, La Sierra Cerro de la Silla, La Sierra de Papagayos, además de múltiples colinas y pendientes como las que se forman en la zona de Cumbres, la Rioja, en el Obispado y en San Jerónimo solo por mencionar algunas.

Esta orografía en particular incrementa de manera importante la posibilidad de desastres de carácter hidrológico, toda vez que el agua fluye a través de las montañas a velocidades más grandes que si lo hiciera en una superficie con inclinaciones menores, es por ello que en nuestra zona metropolitana, se debe tener

especial cuidado con las alteraciones a los flujos hídricos y escurrimientos en todas las colinas y formaciones montañosas que circunvalan la mancha urbana.¹

Al hablar de inundaciones y riesgos hidrológicos en Monterrey, es preciso remontarse a la historia fundacional de la propia ciudad, ya que desde hace varios siglos los fenómenos catastróficos relacionados a inundaciones, han estado presentes en el desarrollo urbano de la región.

Corría el año de 1612, en el cual de acuerdo a las crónicas de la época, ocurrió un desbordamiento de los ojos de agua de Santa Lucía, los cuales se encontraban rodeados de los asentamientos de los colonos, por lo que de acuerdo a lo narrado en la crónica, la mitad de las casas de los pobladores quedaron destruidas.

El desastre fue de tal magnitud que las autoridades en aquel entonces decidieron trasladar el asentamiento hacia las partes más elevadas, concretamente hacia la zona sur del poblado original, donde actualmente se ubica la plaza Zaragoza.

Posteriormente en el año de 1636 en el mes de septiembre sucedió una tormenta de gran magnitud la cual es relatada por el cronista Alonso de León (1608-1661) de la siguiente manera:

“Era tanto el descuido en que se vivía antiguamente en este reino, que ni había casa con cimiento, ni dejaban de fabricar cerca del agua. Fue la misericordia de Dios tan grande, que cuando menos daño pudo recibir la gente, envió tanta agua, el mes de septiembre del año de treinta y seis (se refiere al año 1636), que parece se abrieron las cataratas del cielo y rompieron las fuentes del abismo de las sierras, según las bocas (que) por ellas reventaron, en las reventazones que hacía el agua, causando pavor y miedo. Derribó todas las casas de Monterrey y las iglesias, dejándolo hecho un desierto”.²

Sobre el párrafo anterior es de destacar que desde hace ya 385 años quedaba constancia de la imprudencia del desarrollo urbano al edificar en zonas altamente indudables, situación que sigue prevaleciendo hoy en día después de casi 4 siglos y muchos desastres naturales de por medio.

La historia de grandes inundaciones se sucede y se reportan eventos en los años 1716, 1752, 1756, 1775, 1782, 1810 y 1881, aunque lamentablemente no hay mucha información de esos sucesos.

¹ <https://www.fao.org/3/xii/ms12a-s.htm>

² <http://cienciauanl.uanl.mx/?p=1716>

Posteriormente la historia llega al año 1909, en donde en el mes de agosto se presentaron lluvias torrenciales que dejaron 6 mil personas muertas y cuantiosos daños materiales. Se menciona que la crecida del Santa Catarina abarcó una anchura que alcanzó a cubrir las primeras 5 manzanas de la Colonia Independencia. Sobre ese evento los periodistas Oswaldo Sánchez y Alfonso Zaragoza, narraron lo siguiente:

“Manzanas enteras borradas de la ciudad con todo y sus moradores, muchos de ellos encontrados en los recodos aledaños a Fundidora, a Cañada Prieta y en San Sebastián de los Lerma. Cadáveres de niños y adultos siguieron apareciendo días después en las riberas del San Juan, en Cadereyta, en China y hasta en el río Bravo, a la altura de Camargo, Tamaulipas”

Volvieron a ocurrir eventos con tragedias humanas en los años de 1938 y 1967 y posteriormente llegaría el terriblemente celebre Huracán Gilberto.

Durante dicho meteoro se perdieron de manera oficial 200 vidas humanas y hubo decenas más de desaparecidos además de pérdidas materiales que rondaron los 200 mil millones de pesos.

Posteriormente en el 2010 impactaría el Huracán Alex, el cual es probablemente el fenómeno que mayor caos urbanístico ha provocado en la metrópoli. Destacan los daños al par vial Constitución – Morones Prieto, la destrucción de varias calles de la zona de Cumbres, además de múltiples afectaciones y casas destruidas en zonas de Guadalupe, Escobedo, Apodaca, Santa Catarina y García.

Es sobre este fenómeno que es importante profundizar, toda vez que ya se presentaba de manera sumamente generalizada, una problemática que la presente iniciativa busca combatir: la invasión de ríos, arroyos, cañadas y escurrimientos de agua, además de la destrucción de la capa vegetal de dichas zonas.

El potencial destructivo de las lluvias torrenciales en la zona metropolitana, se ve incrementado por factores de vulnerabilidad. La vulnerabilidad se define como una condición anterior a un desastre, en la que no se ha invertido en mitigación y prevención y se ha aceptado un nivel de riesgo alto sin tomar medidas al respecto. Incluso la vulnerabilidad puede verse incrementada en entornos que ya eran previamente vulnerables, debido a la toma de decisiones que atentan contra los criterios básicos de sostenibilidad y gestión hidrológica.

Durante el huracán Alex dicha vulnerabilidad ya era considerable, puesto que la mancha urbana contaba ya con asentamientos invadiendo las faldas del Topo Chico, del Cerro de la Silla, de la Sierra Madre Oriental y de la Sierra de las Mitras, ocasionado con dicho desarrollo urbano, una pérdida de capa vegetal importante, lo cual redujo la capacidad de captación de lluvia en el suelo, además de generar factores para que ante los deslaves, los deslizamientos de tierra fueran más destructivos.

Todos estos asentamientos desordenados en zonas de alto riesgo como lo son laderas montañosas, cerros, barrancos, o muy cerca de las riberas, provocaron que se hiciera más que evidente un problema estructural urbanístico acumulado por décadas de mala gestión urbana.³

Durante el huracán Alex incluso salieron a la luz fraccionamientos que fueron contruidos sin contar con todos los permisos necesarios, como lo es el caso de la Colonia Urbi villa en García, la cual cuando se presentaron los hechos y los vecinos buscaban apoyo municipal, se destapo que el ayuntamiento ni siquiera reconocía el asentamiento, que no estaba dado de alta en sus archivos.⁴

Los daños de dicho huracán se contabilizaron en 15,800 familias damnificadas, 16 mil 896 millones de pesos, cierre de avenidas por semanas e incluso meses, perdida de infraestructura eléctrica, además de al menos 15 víctimas mortales. Particularmente las imágenes de la zona de cumbres, son un retrato claro de lo que ocurre cuando se permiten asentamientos humanos en zonas con altos niveles de escurrimiento.

Fueron precisamente este tipo de fenómenos lo que llevo a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a elaborar en febrero del 2011 un manual para el control de inundaciones, en el cual se hizo una importante recopilación y análisis de información, con el que se generaron modelos hidráulicos para generar propuestas de alternativas para la solución del problema, e incluso recomendaciones de carácter legislativo, entre las que destaca una con la que coincidimos plenamente la cual refiere la necesidad de considerar como delito penal a quienes cometan acciones que fomenten del desarrollo urbano en zonas inundables o de alto riesgo.

⁵

³ <https://www.milenio.com/estados/el-desmonte-de-cerros-cause-de-inundaciones>

⁴ <https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/4->

[huracan_alex_en_nuevo_leon_la_memoria_riesgos_testimonios_y_accion_social_v2.pdf](#)

⁵ <http://cenca.imta.mx/pdf/manual-para-el-control-de-inundaciones.pdf>

Cuando se hace una revisión periodística posterior a los días de lluvia durante los últimos años, se puede encontrar un factor constante: cada vez se presentan más daños con lluvias ordinarias, es decir precipitaciones que no llegan a ser consideradas torrenciales, ocasionan ya graves problemas de infraestructura e inundaciones.

La avenida Leones ahora se inunda con una gran rapidez ante lluvias simples, En San Pedro el aumento de la velocidad del agua por la pérdida de capa vegetal ocasionó un importante socavón además de tener en vilo la infraestructura de drenaje, Importantes zonas viales en toda la metrópoli como tramos de la avenida Fidel Velázquez, Lázaro Cárdenas, Paseo de los Leones, Avenida Concordia tienen que ser cerrados ante precipitaciones leves, además de que importantes sectores de Juárez, Apodaca, Guadalupe y San Nicolás, sufren inundaciones rápidas y constantes ante meteoros simples.⁶

Estos hechos al ser contrastados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, ponen en terrible evidencia que llevamos mucho tiempo desarrollándonos de manera insostenible en materia de inundaciones y que es preciso que se tomen medidas al respecto.

Lo anterior toma mayor importancia si se considera que el fenómeno del cambio climático es ya irrefutable y que uno de sus principales efectos sobre la región (lluvias torrenciales) se encuentra estadísticamente al alza en muchas partes del mundo y en cualquier momento podría ocurrir también en nuestro territorio.⁷

Es por ello que se requieren leyes duras y concretas que eviten y desincentiven la invasión a arroyos, ríos y cañadas, para de esta manera reducir la posibilidad de desastre ante precipitaciones.

En ese sentido es importante remitirnos a nuestros ordenamientos jurídicos, en primera instancia a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, la cual en varios en su artículo 185° a la letra dice:

“Artículo 185. Se prohíbe bloquear, rellenar o utilizar como vialidad todos los cauces de ríos y arroyos, así como sus cañadas. En dichas zonas solamente estarán

6

https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/trae-tormenta-apagones-y-vialidades-inundadas/ar2263097?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--

⁷ <https://news.un.org/es/story/2021/08/1495262>

Como se puede ver en el artículo anterior, ya se establece una prohibición de rellenar o desviar arroyos o cañadas, sin embargo pese a la gravedad de situaciones que provocan las alteraciones de escurrimientos hídricos, dicho delito aun no implica sanciones penales.

Al remitirnos al Código Penal del Estado de Nuevo León, lo más parecido que se puede encontrar con relación a imponer penas por relleno, daño o desvío de arroyos o cañadas, se encuentra en el artículo 397° el cual indica que comete el delito de despojo de cosa inmueble o de aguas, el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste, desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley no lo permita o haga uso de derecho real sobre aguas que no le pertenezcan.

Si bien se menciona el concepto de desviar aguas, el asunto va enfocado al tema de propiedad, además solo contempla como delito en términos de sostenibilidad el desvío y no otras situaciones de riesgo como obstrucción del cauce (sin llegar a desviarlo)

Por otra parte el texto podría dejar de lado a las cañadas, las cuales se denominan como cauces con caudales ocasionales, por lo que se considera pertinente añadir elementos más específicos al código penal

Nuestro código Penal también contiene sobre el tema la fracción II del artículo 446° que a la letra dice:

“Se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa de treinta a ciento cincuenta cuotas, a quien realice, autorice, u ordene cualquiera de las siguientes conductas:”

“III. provoque una explosión, inundación, incendio o bien realice pintas, sin importar el material ni el instrumento, sin la autorización o permiso de la autoridad competente, que causen daños a la salud pública, flora, fauna o a los elementos naturales de un ecosistema;”

Si bien es claro el concepto de “provocar una inundación”, dicho articulado implica que se tiene que esperar a que se origine una inundación para poder ser aplicable, lo cual atenta contra toda lógica de prevención, puesto que la cárcel sería posible

hasta que el daño ya está completamente hecho. Además el concepto de inundación es sumamente vago.

En cambio establecer el delito penal por el desvío o relleno sin necesidad de que haya que esperar a que ocurra una inundación, ayudaría a disuadir a quienes consideren causar alteraciones hídricas.

Es importante resaltar que el Código Penal Federal ya contempla sanciones penales para daños a cuerpos de agua similares a arroyos, tal como se puede ver en el artículo 420 Bis, el cual a la letra dice:

“Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Dañe, deseeque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;”

Si se considera la recomendación de SEMARNAT de aplicar sanciones penales a quienes afecten escurrimientos hídricos, y que el código penal federal también busca proteger cuerpos de agua similares a los propuestos, además de las sanciones administrativas ya consideradas en la ley de Asentamientos Humanos, y la compleja orografía de nuestra metrópoli, la disuasión y prevención por medio de la amenaza de cárcel a quien afecte arroyos y cañadas, es una acción de suma pertinencia.

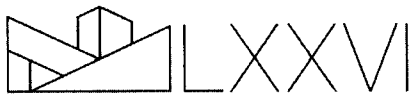
Además es para destacar que al analizar formaciones montañosas a través de imágenes de satélites en ciudades como San Francisco, Denver, Salzburgo, y Milán, resalta que desde 1980 a la fecha dichas metrópolis no han tocado un ápice sus montañas, mientras que al hacer lo mismo en Monterrey, es evidente la depredación e invasión de múltiples colinas y formaciones montañosas, con las implicaciones hidrológicas que dichas acciones acarrear

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición de una fracción XI al artículo 446° del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 446.- se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa de treinta a ciento cincuenta cuotas, a quien realice, autorice, u ordene cualquiera de las siguientes conductas:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



MOVIMIENTO
CIUDADANO

XI. Altere, obstruya, modifique o dañe el escurrimiento natural de ríos, arroyos y cañadas sin contar con la autorización correspondiente y un estudio de riesgo hidrológico que avale que las alteraciones o modificaciones no representan un riesgo grave de inundación para la zona.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

A T E N T A M E N T E

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 4 DE MAYO DEL 2023


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

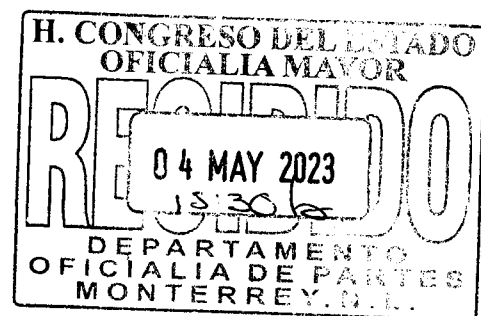
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma por modificación del artículo 446 Del Código Penal Del Estado De Nuevo León.



Año: 2023

Expediente: 16938/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. PAOLA MOSSELH JUÁREZ SÁNCHEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 144 BIS 1 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA POBLACIÓN INDÍGENA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICINAS.-



La suscrita C. Paola Mosselh Juarez Sanchez, por mi propio derecho, con domicilio

[REDACTED]
[REDACTED] con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102 y sus correlativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante este Poder Legislativo a presentar a su consideración de, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 16 de enero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral de la entidad, donde se preveía la obligación de los partidos políticos y coaliciones de postular cuando menos una fórmula de candidaturas a diputaciones integrada por personas que se autoadscriban como indígenas. Lo anterior por falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas; conforme a lo publicado en su propio sitio web (<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7196>) y discutido en la Sesión del Pleno en esa fecha.

Se desprende de la discusión de los Minsitros del Alto Tribunal, que fundamentalmente, la porción normativa adolecía de una consulta previa de personas indígenas a fin de que estas sean escuchadas e incorporadas en el proceso legislativo.

Ello, sin considerar que es notorio que el origen de estas acciones afirmativas implementadas en 2021 por la otrora Comisión Estatal Electoral y positivadas en Ley por el legislador, es precisamente una consulta previa que el OPLE realizó en el momento procesal oportuno en 2020.

No obstante, lo anterior, y ante la realidad jurídica y hecho notorio que constituye la invalidez del artículo en comento, es fundamental cumplir con el adecuado proceso que dé voz a todas las expresiones culturales que les ataña el tema; en términos constitucionales, convencionales, y legales.

En ese tenor, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas determinan que se

tiene que consultar a los pueblos interesados por medio de sus instituciones representativas, de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo, y especialmente, informado.

La otrora CEE, en fechas 2 de julio y 31 del mismo mes de 2020, aprobó diversos acuerdos para la implementación y ejecución de consulta para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político electoral de las colectividades integradas por personas de diferentes pueblos indígenas asentados en el estado.

En septiembre de 2020, la CEE realizó foros de consulta virtual con personas que se auto adscribieron como indígenas, organizaciones, asociaciones, instituciones representativas de la población indígena; concluyendo su proceso el mismo 7 de septiembre.

Hasta lo que se tiene de conocimiento con información del INPI, en Nuevo León no hay pueblos indígenas originarios, y la totalidad de la población indígena en Nuevo León procede de otras entidades quienes han migrado a la localidad. El propio INEGI ha recogido desde el censo de 1970 que la población hablante de lengua indígena era de 787 personas, subiendo a 29,865 en 1980, en 2010 40,528 y para la encuesta intercensal un total de 121,296 personas. Bajo el criterio de autoadscripción, la población alcanza un total de 352,222, lo que representa un 6.88% del total de la población estatal a 2020.

Para el proceso electoral 2020-2021, los municipios con mayor porcentaje de personas que se autoadscriben como indígena son Ciénega de Flores, General Escobedo y García.

En estas condiciones, en la entidad no existen comunidades indígenas en los términos del artículo 2 de la Constitución General; siendo estas las que conforman una unidad económica, social y cultural, asentados en un territorio y que elijan autoridades conforme a sus usos y costumbres; por lo que en abstracto conforman una colectividad cuyo común denominador es su cultura e identidad.

Durante el proceso electoral 2020-2021 se adoptó como acción afirmativa en materia de personas indígenas, que estas tuvieran una representación en las candidaturas a ayuntamientos y distritos, autoadscripción y respeto a la paridad de género.

Consecuentemente, se propone esta reforma en términos que recogen el espíritu de lo visto en el proceso electoral anterior, respetando el principio de progresividad a partir del tamiz o principio de regularidad constitucional y legal; y no una disposición complementaria o reglamentaria.

Por lo anterior, someto a consideración del Congreso del Estado el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por modificación la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de incluir un artículo 141 bis 1, para quedar como sigue:

Artículo 144 bis 1. Cada partido político, y coalición, en su caso, deberá postular cuando menos una fórmula de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como indígenas.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en dos números enteros del total de la integración. Por cada dos enteros, corresponderá una fórmula adicional.

Lo anterior se obtendrá del resultado de multiplicar el porcentaje de población indígena por el número de integrantes del ayuntamiento; cuyo resultado se dividirá entre cien, a fin de obtener un porcentaje de representación objetivo.

La Comisión Estatal Electoral deberá realizar el cálculo que refiere este artículo a más tardar en las primeras dos semanas del mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral.

Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el estado de Nuevo León a la que pertenece.

Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas acorde a lo previsto en esta ley.

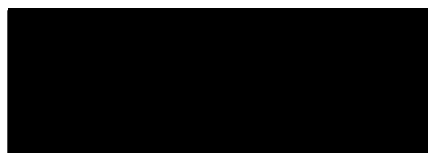
En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en medios de difusión oficiales.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de presentación



Paola Mosselh Juárez Sánchez



2 Anexa copia simple de credencial
2 de estar en una faja

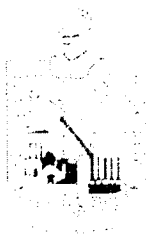


00000000

[Signature]
ENCARGADO DEL REGISTRO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECCION DE REGISTRO

NOMBRE	LOPEZ	SEXO	M
PAIS	MEXICO	FECHA DE NACIMIENTO	09/06
CLAVE DE ELECTOR	0100	SECCION	0000
FECHA DE NACIMIENTO	09/06	SECCION	0000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Colonia:

Teléfono(s)

Núm. Ext.

Núm. Int.

Municipio:

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo:

ENRIQUE GUEZ

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –



Los suscritos integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 86,87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León**; ello al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Banco Mundial, Los pueblos indígenas son grupos sociales y culturales distintos que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra y los recursos naturales donde viven, ocupan o desde los cuales han sido desplazados. La tierra en la que viven y los recursos naturales de los que dependen están inextricablemente vinculados a su identidad, cultura y medios de subsistencia, así como también a su bienestar físico y espiritual. A menudo buscan ser representados por sus líderes y organizaciones tradicionales, que son distintas o están separadas de aquellas de la sociedad o cultura dominante. Numerosos pueblos indígenas aún mantienen un idioma distinto del idioma o los idiomas oficiales del país o la región en que residen. En la actualidad, se hablan más de 4000 lenguas de pueblos indígenas en el mundo.

Así mismo estima que hay 476 millones de personas indígenas en todo el mundo. Aunque constituyen solo el 6 % de la población mundial, representan alrededor del 19 % de las personas extremadamente pobres. Su esperanza de vida es hasta 20

años inferior a la de las personas no indígenas a nivel mundial. Los pueblos indígenas a menudo carecen de reconocimiento formal de sus tierras, territorios y recursos naturales, suelen ser los últimos en recibir inversiones públicas en servicios básicos e infraestructura y enfrentan múltiples obstáculos para participar plenamente en la economía formal, obtener acceso a la justicia y ser parte de los procesos políticos y la toma de decisiones. Este legado de desigualdad y exclusión ha aumentado la vulnerabilidad de las comunidades indígenas frente a los impactos del cambio climático y los peligros naturales (i), incluidos brotes de enfermedades como la COVID-19. Las vulnerabilidades ante la pandemia se exacerban en algunos casos con la falta de acceso a sistemas nacionales de salud, agua y saneamiento, el cierre de los mercados y las restricciones de movilidad que han afectado enormemente sus medios de subsistencia, seguridad alimentaria y bienestar.

Actualmente, y según el resultado de los datos arrojados por el Censo de Población y Vivienda del INEGI del 2020, en Nuevo León viven 77 mil 945 personas que hablan alguna lengua indígena. Esta cifra casi duplica la registrada en el censo del 2010, cuando el número de personas que hablaban en ese entonces alguna lengua indígena era de 40 mil 528.

El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas reporta que en Nuevo León habitan miembros de 56 diferentes grupos étnicos. 352 mil 282 personas en el Estado se consideran indígenas, número mayor a quienes hablan algún idioma indígena según la encuesta intercensal del INEGI 2015. Aquí no sólo se tomó en cuenta el factor de hablante de lengua indígena, sino que se consideró también la pertenencia a partir de si la persona se considera indígena, independientemente si habla o no algún idioma originario.

Tres cuartos del total de la población indígena que ha llegado en las dos últimas décadas al área conurbada de Monterrey procede de la zona conocida como Huasteca (zona socio grafica compartida por los estados de San Luis Potosí,

Veracruz e Hidalgo), de tal suerte que la metrópoli regiomontana podría considerarse el límite norte de una "Huasteca".

Los municipios neoleoneses que más porcentaje de población indígena presentan son Monterrey, García, General Escobedo, Apodaca, Pesquería, General Zuazua, Santa Catarina, Juárez y Guadalupe.

En aras de armonizar el marco jurídico local con la normatividad nacional e internacional y tomando en cuenta la realidad social de las comunidades indígenas y afromexicanos en Nuevo León, es que se propone esta iniciativa de reformas a la Ley de Derechos Indígenas del Estado. Es importante reconocer a las personas afromexicanas ya que, de acuerdo con el "Perfil sociodemográfico de la población afrodescendiente en México (2015)" del INEGI, CNDH y CONAPRED, Nuevo León es la sexta entidad con mayor población de personas afromexicanas, después del Estado de México, Veracruz, Guerrero, Oaxaca y la Ciudad de México, en ese orden. Así, de un total de 1 millón 381 mil 853 personas afromexicanas a nivel nacional (cifra equivalente a 1.2% de la población nacional), Nuevo León albergaba, al año 2015, a 76 mil 241 personas afromexicanas (es decir, al 5.52% del total de la población afromexicana).

Por otro lado, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED-CDMX) señala que. "Una persona afrodescendiente es aquella de origen africano que vive en el continente americano y en todas zonas de la diáspora africana por consecuencia de la esclavitud. Este término ha estado sujeto a localismos, como afromexicanos, afropanameño, afroperuano, entre otros. En México las personas afrodescendientes son las descendientes de mujeres y hombres africanos que llegaron a la Nueva España -en su mayoría- como personas esclavizadas, especialmente en los siglos [décimo sexto] y [décimo noveno] y se permanecieron en la sociedad, abonando a la vida cultural, económica y social." Asimismo, el COPRED-CDMX menciona que: "En el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se (...) reconoce la diversidad cultural de la nación, [pero se] ignora a la población afromexicana, descendiente de procesos

históricos de colonialismo, mestizaje, esclavitud y migración. A nivel estatal, sólo las Constituciones Políticas de los Estados de Oaxaca (1998) y Guerrero (2014) incluyen a estas comunidades (...) Que no exista un reconocimiento de las personas afromexicanas en las demás constituciones es un ejemplo de la invisibilización de estas comunidades en la agenda política y social del país y los consiguientes obstáculos que sobrellevan, como es la discriminación."

Es por lo anterior que nos permitimos presentar el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la denominación de la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León; la denominación del Título Segundo (De los derechos indígenas) y sus Capítulos I (De las culturas, identidades y formas de representación) y V (De la vivienda, servicios sociales básicos y hábitat); la denominación del Título Tercero (Del acceso a la Jurisdicción del Estado), del Título Cuarto (Del sistema de información indígena); así como los artículos 1 al 37; se adicionan los artículos 2 Bis, 2 Bis 1, 3 Bis, 3 Bis 1, 5 Bis, 6 Bis, 9 Bis, 13 Bis, 13 Bis 1, 27 Bis, 27 Bis 1, 31 Bis y un Título Quinto que se denomina "De la coordinación con las instancias nacionales" conformado por un Capítulo Único y un artículo 37 Bis; todos de la **Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Tiene por objeto la garantía, protección, observancia, promoción de los

derechos y la cultura de las **personas**, los **pueblos indígenas y afromexicanos**, cuya aplicación corresponde al Estado y a los Municipios de Nuevo León.

El criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta Ley será la **autoidentificación de la persona con su identidad indígena o afromexicana**. El **derecho a la autoidentificación de los indígenas y afromexicanos es tanto colectivo como individual, en congruencia con las prácticas e instituciones propias de cada pueblo**.

Artículo 2.- Los indígenas y **afromexicanos** tienen derecho a ejercer sus tradiciones culturales libres de toda forma de discriminación. Asimismo, a que sea reconocida su contribución a la sociedad y la economía nuevoleonesa por su trabajo e identidades.

El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de la aplicación de la presente ley.

Artículo 2 Bis.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la protección contra la asimilación. El Estado y los Municipios tienen prohibido adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad de exterminio de un pueblo indígena o afromexicano.

Artículo 2 Bis 1. Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica para el efectivo goce y disfrute de sus derechos

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Afromexicanos: Las comunidades, pueblos de origen africano ubicadas en México. Se consideran personas afromexicanos quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden autoidentificarse como miembros de un pueblo africano o afrodescendiente, en los términos de esta fracción.

Sin perjuicio de la definición de esta fracción, esta Ley será aplicada únicamente a las personas y colectividades afromexicanos que transiten o habiten en el Estado;

II. Consejo Nacional: Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

III. Derechos: Los derechos humanos, fundamentales y/o específicos, siendo:

- a) Derechos humanos: Las facultades y prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, sin las cuales no se puede vivir como persona; y**
- b) Derechos específicos: los relativos a las personas y pueblos indígenas o afromexicanos por el hecho de serlo y autoidentificarse como tales y que se refieren, sobre todo, a la especial circunstancia que es el origen étnico indígena o afromexicano;**

IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

V. Indígenas. Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades

anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales y de gobierno. Se consideran personas indígenas quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden autoidentificarse como miembros de un pueblo indígena, en los términos de esta fracción.

Sin perjuicio de la definición de esta fracción, esta Ley será aplicada únicamente a las personas y colectividades indígenas que transiten o habiten actualmente en el Estado;

VI. Instituto Nacional: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

VII. Municipios: Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

VIII. Representantes indígenas o afromexicanos: Personas designadas por sus agrupaciones indígenas o afromexicanos, de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivados de Usos y costumbres;

IX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Nuevo León;

X. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas y orales de carácter consuetudinario que los indígenas **o afromexicanos** utilizan para regular su organización, actividades y la resolución de conflictos, siempre que con ello no se contravengan los derechos **de las personas y pueblos indígenas o afromexicanos; y**

XI.- Usos y costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituyen los rasgos característicos de cada pueblo indígena **o afromexicanos.**

Artículo 3 Bis.- El Estado y los Municipios deberán garantizar, donde se encuentren asentadas las comunidades indígenas o afromexicanas, en el ámbito de sus respectivas competencias crearan órganos de apoyo para que todas las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas y afromexicanas requeridas en su respectivo territorio.

Artículo 3 Bis 1.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en toda esta Ley, así como el respeto de todos los derechos de las personas indígenas y afromexicanas.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS DE **LAS PERSONAS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS**
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS, CULTURALES, DE IDENTIDAD Y
POLÍTICOS

Artículo 4.- Los indígenas y **afromexicanos** tienen derecho a mantener y desarrollar sus prácticas culturales para conservar sus identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales. **Las lenguas indígenas y afromexicanas serán igualmente válidas que la lengua nacional oficial para cualquier asunto de carácter público en el Estado.**

Está prohibida cualquier práctica de cualquier autoridad o particular que implique la asimilación de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 5.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que sus lenguas y culturas originarias sean preservadas, así como a practicar y revitalizar sus usos y costumbres.

El Estado, a través de las dependencias correspondientes, apoyará a los indígenas y **afromexicanos** en la preservación, **mantenimiento**, protección y **desarrollo** de su patrimonio cultural intangible actual y en el cuidado de sus sitios arqueológicos, centros ceremoniales y lugares de culto. Asimismo, con la participación de los indígenas y **afromexicanos**, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.

Artículo 5 Bis.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias religiosas.

Artículo 6.- Es derecho de los indígenas y **afromexicanos** asociarse libremente a fin de practicar y preservar sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres, vestimenta, música, danza, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad.

Artículo 6 Bis.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que se respeten, preserven, mantengan y promuevan sus propios sistemas de

familia, siempre y cuando se respete la igualdad entre todas las personas en términos de lo reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 7.- Se reconocen los sistemas normativos internos de los indígenas y **afromexicanos** en sus relaciones familiares, sociales y en general los que se utilicen para la prevención, progreso y solución de conflictos.

Artículo 8.- Esta Ley reconocerá y fomentará el derecho de los indígenas y **afromexicanos**, a la libre determinación, a la autonomía, a la **autoadscripción**, a la **autoidentificación**, al **autogobierno** y la representación indígena y **afromexicana**, mientras no contravengan la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para:

I. (...)

II. Aplicar sus **estructuras institucionales** y sistemas normativos;

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a sus **representantes indígenas o afromexicanos, según sea el caso**, para el ejercicio de sus derechos, garantizando la participación de **todas las personas en igualdad de condiciones**;

IV. a VIII. (...)

Artículo 9.- En el ejercicio de la libre determinación, los indígenas y **afromexicanos** tienen el derecho de elegir, **cada uno de esos pueblos**, a quien los **deberá** representar ante el Ayuntamiento respectivo.

Los Ayuntamientos de los Municipios en los que estén asentados los indígenas **y/o afromexicanos**, deberán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación los usos y costumbres de los indígenas **y afromexicanos**.

Artículo 9 Bis.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la reparación por la privación de bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados.

CAPÍTULO II DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 10.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas, fomentarán que las **personas indígenas y afromexicanos**, tengan acceso a la educación básica, intercultural **y de carácter bilingüe en la lengua nacional oficial y en su respectiva lengua indígena o afromexicana**.

Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser enseñados a leer y escribir en su propia lengua y a dominar la lengua nacional oficial.

Artículo 11.- **El Estado deberá garantizar que en la educación pública y privada se implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir al estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y afromexicanas y su literatura.** Las autoridades educativas deberán promover los conocimientos y lenguas indígenas o **afromexicanas requeridas en su respectivo territorio.**

Artículo 12.- El Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá en los planes y programas de estudios oficiales contenidos orientados al conocimiento y explicación de las culturas, diversidad lingüística, cosmovisión, historia, formas de organización y conocimientos indígenas y **afromexicanos**, así como el derecho constitucional que las garantiza.

El Estado, en coordinación con la Federación, promoverá una educación incluyente de las personas indígenas y afromexicanos.

Artículo 13.- El Estado a través de las dependencias correspondientes, promoverá un sistema de becas con igualdad de género para los indígenas y **afromexicanos**, en todos los niveles educativos.

De la misma manera, los adultos indígenas y **afromexicanos** gozarán de este mismo derecho, para la alfabetización y conclusión de sus estudios, debiendo el Estado y los Municipios apoyarse en la Federación a través del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Artículo 13 Bis.- Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a recibir recursos para crear sus propias instituciones y medios de educación. El Estado deberá garantizar este derecho.

Artículo 13 Bis 1.- Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a que les sean transferidos en forma progresiva la realización de los programas de educación dirigidos a dichos pueblos, respectivamente.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 14.- En el Estado, las entidades públicas y los particulares deberán respetar el derecho de los indígenas **y afromexicanos** a la igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las políticas de promoción y ascenso, así como a la remuneración igual por trabajo del mismo valor, **seguridad e higiene en el trabajo.**

El Estado y los Municipios, en coordinación con las autoridades federales, vigilarán que los trabajadores que **se consideren** indígenas **o afromexicanos en términos de la presente Ley** cuenten con los servicios de seguridad social que garanticen su bienestar y el de sus familias.

El Estado y los Municipios, en coordinación con las autoridades federales, vigilarán que las personas indígenas y afromexicanos no estén sujetas a desigualdad entre ellas que violenten sus derechos humanos.

Artículo 15.- El Estado, a través de la Secretaría del Trabajo, promoverá los derechos laborales y ofrecerá programas de capacitación laboral y de empleo entre los indígenas y **afromexicanos.**

(...)

Artículo 16.- Las autoridades competentes estatales y municipales, **en coordinación con la Federación** y a fin de proteger el sano desarrollo de las personas menores de edad **indígena y afromexicanos**, promoverán que **sus condiciones laborales sean en igualdad de condiciones que las demás personas, de acuerdo con la legislación laboral aplicable.** Además, procurarán que el trabajo que desempeñen en el seno familiar no les impida continuar con su educación.

Artículo 17.- Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos de trabajadores indígenas **y afromexicanos** que

laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física sean sometidos a jornadas laborales excesivas, o bien, exista coacción en su contratación laboral, retención de sus documentos de identificación, pago en especie o, en general, violación a sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, brindarán el apoyo necesario para facilitar la denuncia por parte de los indígenas **y afromexicanos**, mediante la asesoría jurídica correspondiente.

CAPÍTULO IV DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 18.- Los indígenas **y afromexicanos** tienen derecho al acceso efectivo a los servicios de salud **física y mental, así como al acceso** a asistencia social sin discriminación alguna.

Artículo 19.- El Estado y los Municipios que cuenten con población indígena **y/o afromexicano** promoverán programas para el desarrollo y conservación de la medicina tradicional, habilitando espacios para el desempeño de estas actividades. Además, brindarán apoyos institucionales para la asesoría, recolección y clasificación de plantas y productos medicinales, sin contravenir las prohibiciones establecidas en el orden jurídico existente. De la misma manera, implementarán sistemas de investigación y capacitación para quienes practican la medicina tradicional, procurando la protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 20.- La medicina tradicional indígena **y afromexicanos** se podrá practicar bajo condiciones adecuadas, como un sistema alternativo y complementario para fines curativos. Sin que esto supla la obligación del Estado de ofrecer los servicios institucionales de salud.

Artículo 21.- El Estado apoyará la nutrición de los indígenas y **afromexicanos** mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y AMBIENTALES

Artículo 22.- El Estado y los Municipios establecerán los instrumentos y apoyos necesarios tendientes a procurar que los indígenas y **afromexicanos** tengan acceso a una vivienda decorosa. Para tal efecto, diseñarán e implementarán los programas específicos que resulten necesarios, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 23.- El Estado y los Municipios facilitarán el acceso y orientación necesaria para el financiamiento, tendiente a la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda, de la población indígena y **afromexicana**.

Artículo 24.- El Estado y los Municipios instrumentarán programas encaminados a fortalecer e incrementar la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación y demás servicios que coadyuven al desarrollo integral de los indígenas y **afromexicanos**.

Artículo 25.- El Estado y los Municipios a través de los organismos responsables del cuidado del medio ambiente, conforme a la normatividad aplicable, convendrán con los indígenas y **afromexicanos** el impulso de programas y acciones tendientes a la conservación de su hábitat, asegurando su **sostenibilidad**.

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 26.- Los indígenas **y afromexicanos** tienen derecho a establecer medios de comunicación en sus lenguas con contenidos propios. El Estado en coordinación con autoridades y organismos federales, otorgará el apoyo necesario para hacer efectivo este derecho.

Artículo 27.- El Estado y los Municipios, a través de sus áreas de comunicación, promoverán de forma periódica contenidos en su programación oficial sobre culturas, usos y costumbres indígenas **y afromexicanos** así como programas en lenguas indígenas **y afromexicanos**, considerando los siguientes aspectos;

I. La pluriculturalidad del Estado;

II. Garantías a los derechos de expresión, información y comunicación;
y

III. El respeto a los derechos de los indígenas **y afromexicanos**.

Artículo 27 Bis.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la difusión de información y ordenamientos jurídicos, así como programas, obras y servicios dirigidos a sus pueblos, en sus respectivas lenguas.

Artículo 27 Bis 1.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que se les den a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en materia del trabajo, económica, educativa y de salud.

CAPÍTULO VII DE LA CONSULTA

Artículo 28.- Los indígenas **y afromexicanos** tienen derecho a la consulta en titularidad colectiva, por lo que deben ser consultados sobre las

acciones y medidas que tomen el Estado y/o los Municipios que puedan afectarles positiva o negativamente en sus derechos colectivos.

El Estado y los Municipios **deberán** consultar a los indígenas **y afromexicanos** en la elaboración del Plan Estatal y Planes Municipales de Desarrollo, mediante procedimientos apropiados, de buena fe y en particular a través de organizaciones representativas, y en lo procedente y viable a incorporar las propuestas que realicen.

CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 29.- El Estado, en coordinación con las autoridades municipales, efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas de registro civil entre los indígenas **y afromexicanos**.

Las oficialías del registro civil que tengan usuarios indígenas o **afromexicanos**, deberán auxiliarse para efectuar los registros con un intérprete que hable y escriba el español y la lengua indígena o **afromexicano**.

Artículo 30.- El Estado, en coordinación con las Entidades de origen de los indígenas **y afromexicanos**, promoverá programas de colaboración, para agilizar los servicios de registro civil y obtención de actas.

TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA JUSTICIA Capítulo Único

Artículo 31.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena o **afromexicano**, éste

contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura.

Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.

Artículo 31 Bis.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para sus derechos colectivos e individuales, así como para el debido goce y ejercicio de los mismos.

Artículo 32.- En los casos en que los indígenas o **afromexicanos** sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja, cuando corresponda de acuerdo a la legislación aplicable y verificarán el respeto a los derechos humanos.

Artículo 33.- Los establecimientos en los que los indígenas y **afromexicanos** compurguen sus penas deberán contar con programas especiales que ayuden a su reinserción social. Estos programas deberán procurar respetar las lenguas y costumbres indígenas y **afromexicanos**.

Artículo 34.- El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León instrumentará programas para capacitar a los defensores públicos en el conocimiento de los derechos indígenas y **afromexicanos**.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDÍGENA Y **AFROMEXICANO**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35.- El Estado, a través de la Secretaría, implementará y operará el Sistema de Información Indígena y **Afromexicano**, en coordinación con las dependencias

federales y locales competentes, a fin de identificar lo relativo a sus particularidades sociales, económicas, culturales, políticas y de identidad, para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en la materia, garantizando en todo momento la participación y representación indígena y **afromexicano**.

Artículo 36.- El sistema, integrará los siguientes datos básicos: Nombre de la colectividad a la que se auto adscribe la persona indígena o **afromexicano**, datos poblacionales a partir del criterio de autoadscripción, lengua indígena o **afromexicano**, formas de organización colectiva, sistemas normativos internos, manifestaciones y expresiones culturales. El sistema se actualizará con la finalidad de contar con información vigente.

Artículo 37.- En la operación de dicho sistema, la Secretaría deberá observar las disposiciones de la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

TÍTULO QUINTO

DE LA COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS NACIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37 Bis.- De conformidad con lo que dispone la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y demás normatividad aplicable, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coadyuvar en implementar las formulaciones que el Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas realicen sobre las políticas públicas transversales de implementación de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coadyuvar en las acciones coordinadas con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 8 de mayo de 2023.

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL



DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS
PRESIDENTE:

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS.

DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ.
MARTÍNEZ.

DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIP. FERNANDO ADAME DORIA.
DIAZ.

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
ALMANZA. CASTAÑEDA

DIP. ELSA ESCOBEDO
VÁZQUEZ.

DIP. JESÚS HOMERO AGUILAR
HERNÁNDEZ.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO
GÁLVEZ CONTRERAS.

DIP. NORMA EDITH BENITEZ
RIVERA.